

Hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 2 de septiembre hogaña, a las 11:58 horas, demanda ejecutiva y anexos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00062-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADA:	YENIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ DÍAZ.

Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Yenifer Alejandra Martínez Díaz, mayor de edad y residente en la vereda Tambor Grande, finca El Recuerdo, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1. 1.- *Por la suma de \$14.723.316,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920304080 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100013618 de fecha 13 de mayo de 2021, firmado y aceptado por la demandada.*

1.1.- *Por la suma de \$1.791.447,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100013618 causados desde el día 4 de junio de 2021 hasta el día 22 de agosto de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7% puntos Efectiva Anual.*

1.2.- *Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 23 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

1.3.- *Por la suma de \$856.523,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.*

2.- *Que se condene a la demandada **YENIFER ALEJANDRA MARTINEZ DIAZ** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.*

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022 y es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada Yenifer Alejandra Martínez Díaz, identificada con cédula de

ciudadanía N° 1'002.683.174 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100013618, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad de la ejecutada, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Yenifer Alejandra Martínez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'002.683.174 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por la ejecutada:

PRIMERO: CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$14'723.316,00) correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100013618, aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1'791.447,00) correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 4 de junio del año 2021, hasta el 22 de agosto del año 2022; a la tasa de interés de D.T.F. + 6.7% puntos efectiva anual.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$856.523,00) por otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido título valor.

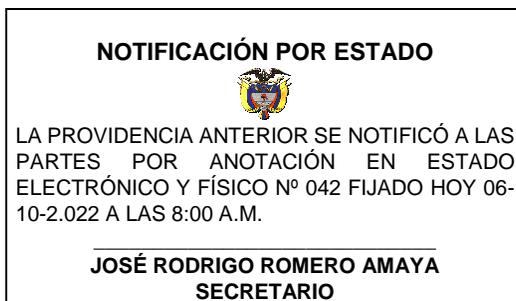
CUARTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

QUINTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el evento que se cumplieren las exigencias de la norma en mención, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada, aportando copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.S.J.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315d59e12663d3f9fff5d443ab979e38a44fa2925ab52b9b5a86f8c6ebbeed0c

Documento generado en 05/10/2022 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>